



NECESIDAD DE LA PRUEBA – Presentación de hechos inconcretos o difusos que no pueden imputarse a nadie conlleva al archivo de las diligencias.

A su vez, el artículo 11 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, consagró la presunción de inocencia, en total acuerdo con la garantía constitucional, y estipula:

“A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado”.

Agrega: “Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Dentro del mismo criterio, el artículo 13 ibídem expresa, también como principio esencial, el de culpabilidad: “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo prueba idónea que comprometa la responsabilidad del investigado, y que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación, pues la misma no podrá proseguirse al hallar ausentes los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 106 del Acuerdo 171 de 2014 para proferir decisión de cargos, por lo cual se obliga a declarar la terminación del proceso disciplinario, y en consecuencia el archivo definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-110-2016
Fecha: 20 de diciembre de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Acoso académico

I. ANTECEDENTES

La Oficina Nacional de Control Interno remitió la queja interpuesta por una estudiante, quien informó que era víctima de un presunto acoso por parte de un docente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho ordenó iniciar la indagación preliminar respecto de la conducta del profesor señalado. Decisión que le fue notificada de manera personal al implicado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 102 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el C.S.U., enseña que *"La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación formal"*.

En el caso sub examine, las probanzas acopiadas durante la actuación disciplinaria, conllevan al despacho a orientar su decisión al archivo definitivo de las diligencias, una vez estudiado en conjunto todo el material probatorio arrojado al proceso, bajo los preceptos de la lógica, la sana crítica y una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, materia de investigación, por las siguientes razones:

Inicialmente se tuvo noticia, a través comunicación suscrita por la estudiante, que para la fecha de los hechos matriculó una materia que estaba a cargo del profesor señalado. Después de haber presentado el último examen parcial, el referido Docente le propuso a varios estudiantes, que no tenían calificaciones satisfactorias, que entregaran una serie de ejercicios resueltos los cuales serían tenidos en cuenta para la nota definitiva. El día en el que la quejosa reclamó su último examen parcial y no siendo ajena a la situación de sus demás compañeros esperó que el profesor le propusiera la misma alternativa de recuperación, pero no fue así, sin embargo le propuso que le ponía una nota definitiva de 4.2, pero a cambio ella debía asistir, en calidad de asistente a su clase en el siguiente periodo académico, a lo que ella accedió. En principio acudió a las clases, pero se empezaron a presentar situaciones, que según manifiesta la estudiante, eran actitudes salidas de lo académico, como llamadas a su celular en horas de la noche e invitaciones a actividades deportivas. Por lo anterior acudió a al Programa de Convivencia y Cotidianidad, dado que, no tenía intenciones de continuar participando de las clases en calidad de asistente, teniendo en cuenta los acontecimientos narrados.

Tenemos en primer lugar que el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, Acuerdo 123 del C.S.U, se predica como uno de los principios *"La autonomía y la libertad de cátedra"*, donde de manera taxativa se indica *"Gozará de discrecionalidad para exponer los conocimientos, respetando los contenidos programáticos de los cursos y generando los espacios para el diálogo, la controversia y la ampliación de los conocimientos por parte de los estudiantes"*.

Y en este sentido acudimos al Concepto No.01 de 2015 de la Vicerrectoría Académica, el cual señala: *"El profesor o docente de una asignatura podrá, libremente y bajo su responsabilidad, permitir el acceso a sus clases a cualquier estudiante de la Universidad Nacional de Colombia; sin embargo, no debe certificar nota o asistencia alguna ni durante el transcurso del período académico, ni en períodos académicos posteriores a éstos asistentes"*.

En el desarrollo de la fase de indagación preliminar no se logra determinar y evidenciar cuáles eran "las actitudes salidas de lo académico" señaladas por la estudiante, si bien en la noticia disciplinaria dijo la estudiante que: "llamadas en horarios nocturnos al teléfono personal de la estudiante e invitaciones a hacer actividades deportivas, correos electrónicos reclamando por la inasistencia, y expresiones públicas en la clase", en el acervo probatorio referido a estas conductas no se logró evidenciar ninguna irregularidad al respecto de lo aludido por la estudiante.

Con base en lo manifestado en la declaración juramentada de un segundo estudiante, al narrar los hechos que se estaban investigando, es preciso transcribir algunas a partes de la misma, en este sentido el citado discente manifestó:

Primeramente, conocimos al profesor (...), la relación de él con sus estudiantes mujeres siempre fue diferente a la de sus estudiantes hombres, en el caso de la quejosa y de algunas otras, él siempre tomaba de ejemplo en todas las clases, a su persona, es decir, tomaba a la quejosa como ejemplo de burla si así se puede decir, aclarando que eran ejemplos prácticos de la materia a estudiar. Pasado el primer parcial, el profesor siempre entrega los parciales individualmente en su oficina y toma más de 30 minutos o más por estudiante, en el caso de las mujeres siempre tardaba más tiempo del necesario para revisar puntos del parcial, después de ese primer corte, note que la quejosa actuaba de manera intranquila, así pasó el tiempo hasta el segundo parcial, donde ciertamente la quejosa no tenía un buen promedio de notas (...) PREGUNTADO. Recuerda usted algunos de esos ejemplos dentro de la clase a los que usted hace referencia. CONTESTÓ. Recuerdo uno, pero no es muy relevante, el profesor pidió a la quejosa que mostrara a todos los estudiantes como es un saque de tenis, él quería explicar los choques elásticos si mal no recuerdo. (...) PREGUNTADO. Sírvase aclarar si el docente utilizaba el nombre de hombres y mujeres para citar ejemplos en clases. CONTESTÓ: "sí, utilizaba nombres de hombres y mujeres.

De los hechos narrados por el citado estudiante, se evidencia que el estado de ánimo de la estudiante, probablemente se debía a su bajo rendimiento académico, como lo manifiesta el citado testigo: "después de ese primer corte, note que la quejosa actuaba de manera intranquila, así paso el tiempo hasta el segundo parcial, donde ciertamente la quejosa no tenía un buen promedio de notas". Afirmación ésta que concuerda con lo sostenido por la quejosa en la diligencia de ampliación de queja al señalar: "Obviamente ese día estaba tan aburrida porque iba a perder esa materia y tenía otra materia que tenía pendiente y no quería perder dos materias".

Asimismo se deduce de la aludida diligencia que era una costumbre del profesor, utilizar los nombres de hombres y mujeres como ejemplos en clases con el fin de aclarar los temas de la materia.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

De los testimonios rendidos por otros tres (3) estudiantes, se evidencia, que el procedimiento de entrega de exámenes por parte del docente, tenía una duración de 5 minutos por estudiante, en el mismo sentido se evidencia de la versión libre rendida por mi profesor que la situación descrita por en uno de los testimonios, era de imposible ocurrencia, debido al número de estudiantes que éste tenía a su cargo durante el semestre, el cual correspondía a un total 60, al sostener literalmente: *"No es cierto, ya que temporalmente sería muy complicado, específicamente en el curso yo tenía 24 estudiantes de género femenino, lo cual correspondería a 12 horas o más para entregarles sus exámenes equivalente a un día y medio aproximadamente y a ese tiempo habría que adicionarle el tiempo dedicado a los 36 estudiantes masculinos; yo entregó las notas en una jornada que dura entre 2 y 4 horas (...).*

Dando curso del trámite disciplinario en la búsqueda de la verdad real o material de los hechos, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, y sin dejar de lado, que para formular cargos se exige precisar sin duda el detalle de los hechos, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron; evidenciar las pruebas en las que se pueda fundamentar una decisión con el análisis cuidadoso de las mismas; este operador disciplinario adelantó la valoración de acervo probatorio, tratando de reconstruir los hechos verdaderos y establecer el juicio de responsabilidad en el disciplinado, pero esta tarea ha sido infructuosa, teniendo en cuenta que los testigos señalados y solicitados , para el esclarecimiento de los hechos y a los cuales la quejosa señalo como testigos fue de difícil ubicación y otro estudiante, fue testigos de oídas.

*(..)"PREGUNTADO: Si usted no estuvo presente en la conversación a la que usted hace alusión, sírvase aclarar la expresión de "hablar abiertamente de algunas otras cosas, y ya pasarse los límites"
CONTESTO: Yo me retire de la oficina y ellos conversaron aproximadamente 1º minutos, inicialmente no se escuchaba nada desde afuera la oficina y unos minutos después el volumen de la conversación se escuchaba desde afuera de la oficina, yo le dije que inicialmente la quejosa fue hablar con el docente sobre arreglar la relación que había entre ellos, durante esta conversación no escuché por parte del estudiante o del docente que hubiera falta de respeto entre ambos. La quejosa salió muy alterada, salió llorando de la oficina." (...)*

Y en este sentido acudimos al Concepto No.15 de 2010 de la Oficina Jurídica Nacional, el cual precisó:

(...)

"Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba se ha dicho: Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba "la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba

para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que, la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen".

Sin embargo, no ha sido posible hasta el momento tanto para el Operador Jurídico como para la parte afectada, contar con tal prueba idónea que comprometa la responsabilidad del profesor implicado y que nos conduzca a probar que el hecho expuesto por la estudiante, así sucedió y que pueda enmarcarse como falta disciplinaria, según lo reglado en el artículo 41 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU.

En la noticia disciplinaria, solo contamos con la denuncia de la parte afectada y algunas copias de correos electrónicos y es preciso recordar que la queja en sí misma no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse.

La parte afectada, también carece de medios probatorios que pudiera arrimar al proceso. Realmente este Operador Disciplinario no cuenta con elementos eficaces que le permitan tener una visión clara y precisa, acerca de la presunta falta disciplinaria cometida por el profesor.

En materia disciplinaria se exige que para declarar disciplinariamente responsable al investigado; en primer lugar se requiere del elemento objetivo que se fundamenta en la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la ley disciplinaria, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, inobservancia de las prohibiciones y/o violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (Artículo 41 del Acuerdo 171 de 2014 y 23 de la Ley 734 de 2002).

El segundo es el elemento subjetivo de la conducta, el cual corresponde al juicio de culpabilidad que debe efectuar el operador disciplinario, para establecer si el investigado cometió la falta que se le pretende imputar a título de dolo o de culpa, toda vez, que en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Acuerdo 171 de 2014 y 13 de la Ley 734 de 2002.

Significa lo anterior, que no basta con que se acredite el elemento objetivo de la falta, sino que además se requiere que obre prueba en el expediente que arroje certeza sobre la responsabilidad del disciplinado, aspectos que para el Operador Disciplinario no están suficientemente demostrados en el proceso, toda vez, que del material probatorio no se logra inferir el carácter ilícito de una falta, llámese gravísima, grave o leve.

A su vez, el artículo 11 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, consagró la presunción de inocencia, en total acuerdo con la garantía constitucional, y estipula:

"A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado".

Agrega: *"Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".*

Dentro del mismo criterio, el artículo 13 ibídem expresa, también como principio esencial, el de culpabilidad: *"en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".*

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo prueba idónea que comprometa la responsabilidad del investigado, y que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación, pues la misma no podrá proseguirse al hallar ausentes los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 106 del Acuerdo 171 de 2014 para proferir decisión de cargos, por lo cual se obliga a declarar la terminación del proceso disciplinario, y en consecuencia el archivo definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

III. DECISIÓN

Declarar que no existe mérito suficiente ni prueba legal requerida para continuar con la siguiente etapa del proceso disciplinario en contra del profesor y ordenar la terminación del proceso y en consecuencia el archivo definitivo del trámite disciplinario.